

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Dirección Provincial, á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; estimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL DE EXTINCION DE LANGOSTA.

Circular.

Habiéndose presentado la langosta en el Ayuntamiento de Ponferrada y varios pueblos limítrofes al mismo, y desprendiéndose del informe del Ingeniero Agrónomo de la provincia, que el voraz insecto que hoy existe en los campos de Ponferrada y demás Ayuntamientos aludidos, no solo puede causar daños de consideración en la cosecha presente, si que constituir el germen de una vasta y asoladora plaga para las cosechas próximas dados los medios de portentosa multiplicación con que cuenta, sino se le combate delada y energicamente; y en el deber esta Presidencia de contribuir por todo medio á evitar el desarrollo de tan temible plaga para la provincia, prevengo bajo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes dependientes de mi autoridad, que inmediatamente que tengan conocimiento de la aparición ó existencia de la langosta en su localidad respectiva, me den inmediato aviso, cumplimentando en todas sus partes la Ley de extinción de langosta y Reglamento para su ejecución, una y otro que se insertan á continuación.

Leon 24 de Julio de 1885.

El Gobernador Presidente,
Selloario de la Cárcova.

LEY DE EXTINCION DE LANGOSTA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la

autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Sindico, los tres primeras contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo, designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Dirección de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la avocación ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y once Vocales, que lo serán: el comisario régio de agricultura; donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vice-presidente; un diputado provincial que tenga su residencia en la capital, dos Vocales de la Junta de Agricultura, el representante de la Asociación general de ganaderos, los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, ingeniero Jefe de montes y jefe de la seccion de Fomento; el secretario de la Junta de Agricultura lo será también de ésta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no

admitiesen el cargo, serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condición de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros: entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presocia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relación de los hectáreas que en sus propiedades están infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal, para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados, á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ó oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca, por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado. su perjuicio de que el propietario no conforme puede recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma, en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los periodos á propósito segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó es-carificado, apelará preferentemente á este medio: si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introducción del ganado decerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno, y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo

trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fueran precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establezca para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción y, previa su aprobación, deberá remitirse á la Comisión permanente de la Diputación provincial para que se ordene al Alcalde la recaudación de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extinción de la langosta, se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo, para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en alguno de ellas para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación pro-

vincial y al Ministerio de Fomento, para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario suplementario, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios, para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra de tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento ó informe del Ingeniero de montes de la provincia. Los Ayuntamientos y jefes económicos en su caso señalarán el cánon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aran, sembrándose, por causa de existir en ellas sovación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción, como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arado que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la sovación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos de su caso, que incurran en omisión al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extinción, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas. En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal; siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen loma, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley, podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales, debiendo ingresar su importe en las depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deben sostener oficialmente con las autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento, y mientras no se publique queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se hallé de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. —YO EL REY. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO.

para la ejecución de la ley de extinción de la langosta.

Artículo 1.º Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales, según dispone el art. 1.º de la ley, lo harán también con igual fecha á la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitución de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero día, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitución á que se refiere el art. 5.º de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres días siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelación cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votación en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extinción de langosta, á que se refiere el art. 4.º de la ley, designarán que los ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informe á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentra, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentran infestadas del germen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán la nota á los propietarios de terrenos infestados de caunto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extensión de la superficie acotada, su clasificación ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolución de que habló el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta municipal en el término de cinco días si opta ó no por proceder á la extinción del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco días nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extinción del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destrucción del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presenta aquel instrumento, en profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del cauto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorización de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Las Juntas municipales, con aprobación de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de cauto ó kilogramo de insecto.

2.º El cauto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.º Se establecerán romanos en

los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.° Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneración los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fe por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.° Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designa la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad, total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.° Cualquiera persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condición y servicio prestado.

Art. 9.° En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero neyan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 18 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y á disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza será en dos plazos, importando cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, según sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajan por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto.

Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporción á los que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de los provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastante para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los periodos respectivos á la Dirección general del acotamiento de terrenos, resúmen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extinción, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales an-

tes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.° B.° del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el Presidente y Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversión de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extinción, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicación á los gastos del servicio de extinción acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la

práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—
Aprobado por S. M.—C. Torano.

GOBIERNO MILITAR.

Segun telegrama del Excmo. Sr. Gobernador militar de Burgos recibido anoche, los once reclutas destinados al Regimiento infantería de San Marcial.

114 Benito Cuadrado Yaballo, residente en Villamontán.
153 Juan Botas Palacios, en Santa Coloma de Somoza.
170 Pedro García Carro, en Otero de Escarpizo.

210 Domingo García Carrera, en Bezuza.

211 Pedro Expósito, en idem.
212 Manuel Fernandez Rodriguez, en idem.

213 Manuel Lopez Arias, en idem.

222 Inocencio Lopez Dominguez, en Barrios de Salas.

285 Santiago Salgado, en Caudín.

288 Juan Rivero Calvo, en Bercianos del Cambo y Barbolomé Gonzalez Cepeda, en San Justo de la Vega, que aun no dieron cumplimiento á mi circular de 17 del pasado inserta en el Boletín oficial del día 19 núm. 152; continuarán en sus pueblos hasta que se les prevenida se incorporen.

En su vista los Sres. Alcaldes cuyos términos municipales quedan consignados se lo harán saber así.

Leon 25 Julio de 1885.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Consumos.

Venciendo en 5 del próximo mes de Agosto el plazo señalado para verificar el ingreso del primer trimestre de Consumos, correspondiente al ejercicio económico de 1885-86, esta Administración no queriendo emplear medios que puedan causar perjuicios, tanto al Tesoro como á las Corporaciones municipales, ha creído conveniente excitar el celo de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que no demoren el pago de sus respectivos cupos, dentro del plazo legal, evitándose de este modo el apremio que es consiguiente.

Leon 28 de Julio de 1885.—El Administrador, José Ruiz Mora.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarrés voccen en el mes de Agosto de 1885; lo que se publica en este Boletín como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarrés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse en el día señalado.

Núm. de la cuenta	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Vencimientos.	Pests. Cs.
2312	Antonio Junquera	Santa Marina	20	1.º Ag.º 85	63 88
2313	Baltasar Ramos	Roperuelos	"	"	28 75
2315	Juan Miguel Lopez	Astorga	2	"	59 25
2316	Pedro Gonzalez	San Martin	"	"	112 75
2317	Claudio de la Presa	Benavides	3	"	100 "
2318	Alvaro Lopez	idem	"	"	337 50
2319	Diego Rodriguez	Foncebadon	"	"	50 13
2320	Baltasar Garcia	Pontechea	"	"	53 88

2322	Bartolomé Magaz	Oliegos	20	7 Agt. '85	188 88	4628	Santiago Rodriguez	Pereda	16	6 Agt. 85	10
2323	El mismo	idem			176 25	4629	El mismo	idem			68 75
2324	Dionisio Gonzalez	Quintanilla			4 50	4630	El mismo	idem			49 75
2325	Pedro Feliz	Villaverde			252 50	4631	El mismo	idem			70
2327	Felipe Alvarez	Páramo del Sil			112 50	4632	El mismo	idem			27 50
2328	El mismo	idem			262 50	4633	Antonio Mendez	Cácabelos	9		362 50
2329	Felipe Reguero	Castropodamo			140	4634	El mismo	idem			375
2330	Lorenzo Canton	Quintanilla			68 75	4635	José Díez	S. Roman	17		64 25
2333	Marcos Martínez	Castriño	8		153 50	4637	Eusebio Alvarez	Riño	19		49 75
2334	Francisco Perez	Santiago Millas			503 75	4638	Manuel Canon Zapico	Villamoros	27		26 63
2335	Luis Fernandez	Arganza			50 13	4806	Antonio Llamas	Lorezana	15	29	9
2336	José Gonzalez	Cimanes			375	4807	El mismo	idem			2 80
2340	Leonardo Gonzalez	Matanza	15		204	4998	Eusebio Gago	Sahagun	14	6	162 50
2342	Nemesio Selva cedió en José de la Fuente	Leon			206 25	4997	Genaro Llamazares	Valle de Mansilla			95
2343	Manuel de la Torre cedió en José la Fuente	Castriño				4998	Eusebio Gago	Sahagun			200
2344	Fernando Bueta	Astorga			275 88	4999	Pedro Díez	Pobladura			30
2345	Tomás García	Toral	17		252 50	5001	Pablo Gonzalez	Grajal	7	8	86 02
1347	Mariano Bustamante	Quintana			76 88	5003	Pedro Cañas	Maria Alva	9		455 46
2348	Raimundo Prieto	Leon	18		215	5004	Manuel Casado	Villalobar			78 25
2350	Joaquín Segado	Astorga	22		228 75	5005	Alejo Antonio Garcia	Villalebrin			82 50
2351	Gregorio Alegre	Bembibre			350 19	5006	Fernando Arroyo, cedió en Gabriel Alvarez	Leon		13	28 96
2352	Norberto Garcia	Villavante	24		37 50	5007	Donato Valdaliso	Grajal			40 15
2353	Bias Garcia	Quintanilla	25		62 50	5008	Francisco Rodriguez	idem			44 89
2354	Pedro Machin	Vega de Antioñan			782 50	5009	Angel Gonzalez, cedió en Pedro Díez Bedoya	Leon		14	87 50
2355	Cipriano Fernandez	Cuadros	27		55	5012	Matias Argüello	Grajal	19		25
2356	Bartolomé Garcia	idem			13 75	5013	Laureano Cachan	San Justo			51 25
2358	Manuel Neira, cedió en Joaquín Lago	Herrera				5014	Pedro Leon	Villahornate			22 10
2359	Manuel Ruiz	Ruitelan	28		23 91	5015	Fernando Stas Martas	Cubillos			16 50
2361	Juan Fernandez, cedió en Ignacio Fresno	Villafranca			18 75	5017	Justo Garcia	Orzonaga	22		10 35
2362	José Alonso	La Bañeza	29		192 04	5143	Rosendo Gordon	Leon	18	19	105 25
3688	Angel Muñoz	idem	30		137 50	5145	Juan Gonzalez	Cabrerros del Rio		22	120 05
3689	Tomás Garrido	Tejadas			13 25	5146	Isidro Fernandez	El Gameo	12	5	65 25
3691	Joaquín Alonso	Valencia D. Juan	19	1	79 75	5809	Manuel Jañez	Rivera Bembibre		11	59 15
3692	Francisco Rivas, cedió en Antonio Vazquez	idem			102 50	5805	Justo Cabero	Oliegos			28 50
3693	Esteban de la Huerga	Castriño				5806	Vicente Barra	Carracedo		25	20
3694	Francisco Sabugo	Leon	2		281 25	5807	Tirso Gonzalez	Astorga		27	180
3695	Gerónimo Alvarez	Villademor			81 25	5808	Francisco Fernandez	Llanas	11	4	73 25
3696	Manuel Gonzalez	Valencia D. Juan			37 63	5864	Lorenzo Lopez	Raguera	20		25 50
3697	Juan Fernandez	Benavides			38 13	5865	José Alvarez	Villarino		26	250
3699	Melchor Gonzalez	La Vecilla			125	5866	Saturanio Ruiz	Gusendos de Oteros			300
3700	Juan Lorenzana	Valencia D. Juan			126 25	5868	Miguel Gonzalez	idem			43 75
3701	Esteban Alonso	Valdepiñago	3		46 50	5913	Santiago de Prada	Oruela	10	4	1060
3702	El mismo	Posadilla			88 75	5914	Gaspar Alonso	Valderas		12	64 06
3703	Pedro Saenz	Valencia			75 50	5949	Antonio Pumbriego	Ponferrada	8	1	119 25
3704	Benigno Rebollado	idem			115 50	5950	Manuel Alonso	Cirujales		2	1000
3705	Camilo Cadenas	idem			60	5951	Crisógono del Olmo	Villamando		7	17 50
3706	Marcelino Gonzalez	idem			176 50	5952	Ramon Puga Santalla	Leon		9	451 25
3708	Hipólito Perez	idem			128 50	5953	Antonio del Pozo	idem		23	12 45
3709	Isidoro Llanos	Cimanes			151 25	5954	Felipe Fernandez	S. Felisimo		27	10 50
3715	Deogracias Nava	idem			78	6071	Julian Ordoñez	Villasanta		7	13 30
3716	Juan Fernandez	Valencia	8		45 75	6072	Bernardo Fernandez	Otero las Dueñas		5	12 38
3717	José Martinez	Azadinos			136 50	6073	El mismo	idem			130 83
3718	Francisco Scaroz	Valencia	10		102 50	6074	Tomás Freno y comps	Fresno del Camino		8	28 56
3722	Juan Alonso	Deogracias Nava			26 83	6075	Juan Antonio Fernandez	Villayo			80 81
3723	Tirso Alonso, cedió en Josefina Gonzalez	Los Barrios			193 75	6076	Gabriel Alvarez	idem		11	37 55
3727	Agustin Castro	Ponferrada			82 88	6078	Tomás Díez	Otero		12	80 81
3728	Ignacio Rodriguez	San Lorenzo			72 60	6079	Bernardo Rabacal	Villayo		13	330
3729	El mismo	Molina Ferrera	14		48 50	6080	Lesmes Ayala	Villafañe			80 81
3730	Macario Dominguez	Robledo			73 25	6081	Bernardo Fernandez	Villayo			25 83
3731	El mismo	idem			57 88	6082	Vicente F. La Madrid	Toral de Guzmanes			80 81
3734	Pedro Pacios	idem			27 50	6083	Gregorio Alvarez	Villayo			28 58
3735	Fernando Fernandez	Toral			45	6085	José Alvarez	idem			54 46
3737	Juan Martinez cedió en Marcelo Rodriguez	idem			89 38	6088	Luis Ciordia	Leon			160
3738	Manuel Marcos	Villafañe	22		218 75	6087	Bias Alfayate	Sta. Colomba		16	18 72
3739	Juan Data cedió en José Fierro	Ambasguas	24			6088	Enrique Díez	Villayo			80 81
4441	Pedro Martínez	Leon	20		100 13	6089	Bernardo Lopez	Otero			58 05
4443	Marcos Garcia	Pajaras			87 50	6090	Gregorio Alvarez	idem			54 33
4444	José Cordero	Leon			50	6091	Juan Pellitero	Pobladura			56 80
4445	Deogracias Villabille cedió en Vicente Valdes	Villanueva			75	6092	Andrés Blanco	Leon		18	61
4446	Prudencio Iglesias	Santa Lucia			25 38	6093	Pablo Rebuella	Celada		19	33 75
4447	Juan Palacios	Val de San Román			28 75	6094	Estanislao Pequeño	Valderas		23	37 50
4448	Mannel Rojo	Galleguillos			31 38	6096	Juan Calvo Luengo	idem			47 75
4521	Gregorio Rodera	Lucillo	17	13	271 25	6096	Gabino Fernandez	Villacé			29 16
4522	Pablo Leon Brizuela	Leon			47 42	6097	Ventura Fernandez	Otero		26	10 83
4523	El mismo	idem			156 12	6099	Ramon Miranda	S. Adrian		27	45 90
4524	El mismo	idem			101 75	7000	Joaquín Manso	Villafer		28	31 25
4526	Vicente Cabero	Valle			179 88	7001	El mismo	idem			75
4527	Luis Arias	San Román			7 35	7002	El mismo	idem			62 50
4528	Benito Alvarez	Bembibre	23		11						
4529	Pedro Garcia	Buiza	30		25						
4626	Manuel de Mallo	Pradela	16	3							

Bienes de Propios

713 Gregorio Fernandez... [Vogaquemada...] 9 | 1883 | 166 50

Bienes de Beneficencia

107 Domingo Alvarez... Molinaseca... 7 | 1885 | 55
656 Santiago de Prada... Oruela... 10 | 4 | 74 31

Leon 22 Julio de 1885—El administrador, José Ruiz Mora.